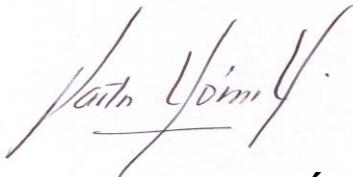


**CONSTANCIA:** Octubre 9 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el demandado presentó contestación a la demanda, acreditando el envío de la misma al correo electrónico reportado del apoderado de la demandante.

El término de traslado de las excepciones de fondo "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "TEMERIDAD Y MALA FE", formuladas por la parte demandada ha vencido, el mismo transcurrió así:

- Envío de la contestación por parte del demandado: 27 de septiembre de 2023.
- Traslado de dos días (ley 2213 de 2022): 28 y 29 de septiembre de 2023.
- Término de traslado: Del 2 al 6 de octubre de 2023, sin pronunciamiento.
- Días Inhábiles: 30 de septiembre y 1º de octubre de 2023.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 139

Radicado No. 2022-00410

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9, de la ley 2213 de 2022, que reza: "**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)" (se resalta) se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno de la

parte activa, por lo que es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que también se adelantarán las etapas contempladas en el artículo 373 ibidem.

En consecuencia, se señala para el efecto el **día martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Ahora bien, en cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

#### **PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba los siguientes documentos:

- Copia declaración juramentada extraproceso N°3296 suscrita por la demandante y el demandado ante Notaría Segunda de Manizales de fecha 1° de diciembre de 2020.
- Copia Escritura Pública N°615 de fecha 6 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Manizales.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor DIEGO GARCÍA CASTRO.
- Solicitud de inicio del trámite de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, dirigida a la Notaría Segunda de Manizales, de fecha 8 de junio de 2021, sin firma.
- Recibido de una comunicación presentada por la señora MARIA EUGENIA ALZATE RUÍZ, ante la Notaría Segunda de Manizales, el día 6 de enero de 2021.
- Declaración Notarial Extrajudicial número 24 de fecha 5 de enero de 2022, suscrita por las señoras SANDRA LORENA TORO ARIAS y JACKELINE ALZATE RUIZ, ante la Notaría Cuarta de Manizales.
- Declaración Notarial Extrajudicial número 23 de fecha 5 de enero de 2022, suscrita por la señora MARIA EUGENIA ALZATE RUÍZ, ante la Notaría Cuarta de Manizales

- Respuesta emitida por el Notario Segundo de Manizales, de fecha 20 de enero e 2022, frente a la oposición presentada por la demandante, dentro del trámite de matrimonio civil ante notario público.
- Certificado de fecha 8 de septiembre de 2022, expedido por la psicóloga ANA MARÍA NARANJO SALAZAR, sobre el tratamiento que sigue la señora MARIA EUGENIA ALZATE RUÍZ.
- Copia del acta número 309, de fecha 9 de agosto de 2021, de iniciación del trámite de Liquidación Notarial de la Sucesión Intestada de la causante MARIA ESTRELLA DE LOS REYES CASTRO ESCOBAR.
- Copia del edicto emitido dentro del trámite de sucesión intestada de la señora MARIA ESTRELLA DE LOS REYES CASTRO ESCOBAR.
- Copia de la escritura pública número 1705 de fecha 18 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría Primera de Manizales, correspondiente a la liquidación notarial de herencia del señor OCTAVIO GARCÍA BETANCURT.
- Copia de la escritura pública número 6.333 de fecha 9 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, mediante la cual se realizó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la señora MARIA ESTRELLA DE LOS REYES CASTRO ESCOBAR.
- Copia del Pagaré número 0001 de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por el deudor, señor DIEGO GARCÍA CASTRO, pro valor de \$70.000.000.
- Copia de la escritura pública número 2.121 de fecha 5 de abril de 2021, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, mediante la cual se realizó una venta de derechos herenciales universales.
- Copia de la escritura pública número 5.157 de fecha 19 de julio de 2022, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, mediante la cual se realizó una compraventa y se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un inmueble.
- Copia de la escritura pública número 2.017 de fecha 29 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, mediante la cual se constituyó una hipoteca con cuantía indeterminada sobre un inmueble.

- Certificado de Tradición y Libertad del bien con folio de matrícula inmobiliaria N°100-170922 que corresponde al apartamento 401 del Edificio Ginger de la ciudad de Manizales (Caldas)
- Certificado de Tradición y Libertad del bien con folio de matrícula inmobiliaria N°100-170923 que corresponde al apartamento 501 del Edificio Ginger de la ciudad de Manizales (Caldas)
- Certificado de Tradición y Libertad del bien con folio de matrícula inmobiliaria N°100-72584.
- Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Manizales del señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MARÍN, de fecha 17 de octubre de 2022.
- Certificado de Matrícula Mercantil de Agencia expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, del Almacén MAC POLLO N° 1 Manizales, fecha 18 de octubre de 2022.
- Copia formato de actualización de información de bases de datos Beneficios Convencionales de la CHEC, en donde se aprecia información del señor DIEGO GARCÍA CASTRO y de sus beneficiarios, de fecha 2 de diciembre de 2020.
- Conversaciones sostenidas entre los señores DIEGO GARCÍA CASTRO y MARÍA EUGENIA ALZATE RUÍZ, mediante correos electrónicos.
- Capturas de pantalla de conversaciones sostenidas por medio de la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp.
- Fotografías de diferentes momentos compartidos por los compañeros permanentes en privado y en familia.

Con respecto a las grabaciones allegadas al correo electrónico institucional del Juzgado, se debe decir que solamente es posible escuchar aquel que fue denominado "AUDIO 1 CONVERSACION BEBIDA 26 Min 40 Seg. Mp3", los restantes archivos multimedia enviados no funcionan o presentan un error al momento de abrirse en el equipo. Adicionalmente, es importante manifestar que no se decretarán como pruebas dichas grabaciones, debido a que no se acreditó que el señor DIEGO consintiera en que su voz fuese grabada, por lo que fueron obtenidas de una forma contraria a derecho, en violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la intimidad y a la privacidad del demandado consagrados en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política, por lo que dichas pruebas resultan en inconstitucionales, lo que conlleva a su rechazo.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Código General del Proceso Pruebas" pág. 106, indicó: "En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art. 165 del CGP todos ellos, abstractamente considerados son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad (...)"

Y la H. Corte Constitucional, en sentencia SU371 de 2021, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la que rememoraron lo dicho en sentencia T-003 de 1997, sobre este tópico, indicó:

*"Teniendo en cuenta el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales."*

**TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios que rendirán las siguientes personas: **CLARA INÉS GONZÁLEZ RAIGOSA, DIANA MARCELA GÓMEZ SERNA, SANDRA LORENA TORO ARIAS** y **JACKELINE ALZATE RUIZ**. El Despacho se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial en la audiencia.

No se decretan los testimonios solicitados de las señoras **MARCELA DUQUE LLANO**, como profesional en el área de psicología terapéutica y máster en ciencias de familia, y **ANA MARÍA NARANJO SALAZAR**, como profesional en el área de terapia de parejas, toda vez que, dichos testimonios se solicitaron por los conocimientos especiales que tienen cada una de ellas, no obstante, no se cumplieron los requisitos legales contemplados en los artículos 227 y 228 del Estatuto Procesal, que dictan:

*"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la*

*respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

*"Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.*

*Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

Corolario de las normas transcritas, es menester advertir que, para el decreto de la prueba testimonial técnica y comparecencia de los peritos que realizan los experticios, debe existir un dictamen pericial elaborado, los cuales, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, debieron haberse presentado en la oportunidad probatoria respectiva, no obstante, los mismos brillan por su ausencia, lo que se traduce en que, a todas luces, resulta inconducente la citación de los profesionales para que rindan el pretendido testimonio técnico, pues no existe el informe sobre el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 ejusdem, depondrán o serán interrogados en la audiencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del señor **DIEGO GARCÍA CASTRO**, a instancias de la demandante.

**SOLICITUDES DE OFICIAR:** La demandante solicitó al Despacho se oficiara a entidades bancarias, en especial a Bancolombia S.A., a Migración Colombia, a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA, entidades a las que se encuentra afiliada la señora VALERIA GARCÍA GUEVARA, hija del señor DIEGO GARCÍA CASTRO, y a la DIAN, todo con el fin de que brinden información sobre la existencia de

productos financieros, movimientos bancarios, salidas del país, empleadores cotizantes, antigüedad que tiene la joven en sus afiliaciones, y el IBC, con el propósito de establecer su capacidad económica, por cuanto la demandante asevera que varios negocios jurídicos realizados por la hija del demandado, fueron simulados, tendientes a defraudar la sociedad patrimonial que se pudo conformar entre las partes; sin embargo, desde ya se anuncia que tales pedimentos no son acogidos por esta instancia judicial, toda vez que, atienden a circunstancias que no son susceptibles de establecer en este proceso, pues en el presente trámite únicamente se debatirá sobre la existencia o no de una unión marital de hecho entre los señores MARÍA EUGENIA y DIEGO, mas no se dilucidará nada referente a los bienes que hayan sido adquiridos o aportados a la sociedad patrimonial que se pudo formar entre ambos, y mucho menos se examinará si existieron compraventas simuladas, en detrimento de la referida sociedad, máxime que este Despacho no es competente para conocer de procesos que pretendan declarar la simulación de los contratos indicados por la demandante.

#### **PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba los siguientes documentos:

- Declaración notarial extrajudicial N°. 1913 realizada el día ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en la NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, por parte del señor DIEGO GARCIA CASTRO.
- Declaración notarial extrajudicial N°. 2091 realizada el día siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022) en la NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, por parte del señor DIEGO GARCIA CASTRO.
- Declaración notarial extrajudicial N°. 23 realizada el día cinco (05) de enero del año dos mil veintidós (2022) en la NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, por parte de la señora MARIA EUGENIA ALZATE RUIZ.
- Declaración notarial extrajudicial N°. 24 realizada el día cinco (05) de enero del año dos mil veintidós (2022) en la NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, por parte de las señoras SANDRA LORENA TORO ARIAS y JACKELINE ALZATE RUIZ
- Fotografías aportadas de diferentes ocasiones familiares.
- Estudio de Crédito Hipotecario de Bancolombia, dirigido al señor DIEGO GARCÍA CASTRO.
- Aprobación del crédito hipotecario por parte de Bancolombia, en favor del señor DIEGO GARCÍA CASTRO.

- Desembolso crédito hipotecario por parte de Bancolombia, al señor DIEGO GARCÍA CASTRO.
- Estado del Crédito Hipotecario.
- Certificados de tradición números 100-7396, 100-72584, 100-170922 y 100-170923.
- Certificado No. 1645 expedido por el Notario Segundo de Manizales, con respecto al trámite de matrimonio civil iniciado en dicha oficina, por los señores DIEGO GARCÍA CASTRO y MARTHA LILIANA GUEVARA ARROYAVE.
- Radicación de la solicitud de matrimonio civil entre los señores MARTHA LILIANA GUEVARA ARROYAVE y DIEGO GARCÍA CASTRO.
- Código de Reserva de Avianca Vuelo a Cancún – México.
- Confirmación de Vuelos PARA Cancún - México por la página de WINGO.
- Fotografías en varias ciudades como Cancún – México y la ciudad de Cali.

Los documentos indicados como “Estado de Cuenta Multiproducto de Valeria García Guevara correspondiente al año 2016”, “Estado de Cuenta Multiproducto de Valeria García Guevara correspondiente al año 2017” y “Declaración de Renta de la señorita Valeria García Guevara correspondiente al año 2021”, no se decretan como prueba, toda vez que, no son útiles ni conducentes para el presente proceso, pues no pretenden demostrar lo alegado en las excepciones de fondo planteadas en la contestación, y además, son documentos referentes a movimientos bancarios e información tributaria de un tercero ajeno a este proceso.

**TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios que rendirán las siguientes personas: **GILDARDO BALLESTEROS, JAIME ALBERTO HENAO CASTRO, OMAIRA MONSALVE VALENCIA, LUZ NIDIA OSORIO CORREA y LUZ ANDREA LÓPEZ MARTÍNEZ.** El Despacho se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial en la audiencia.

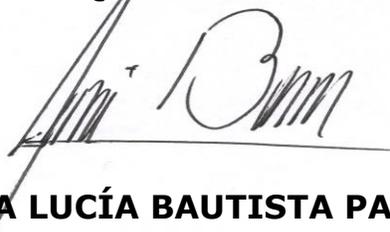
**DE OFICIO:**

Se decretan los interrogatorios a las partes, señores **MARÍA EUGENIA ALZATE RUÍZ y DIEGO GARCÍA CASTRO.**

Finalmente, es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20710948>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Lucia Bautista Parrado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54ae29a7068f95795a404f00db7684d5fb40d1a171a0d30f5426d8d6e2f0364**

Documento generado en 15/02/2024 05:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**